



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2064-2013-PA /TC

LIMA

JORGE ENRIQUE DE SOUZA FERREYRA
HUAPAYA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Enrique De Souza Ferreyra Huapaya, contra la resolución de fojas 1092, su fecha 23 de enero de 2013, expedida por la Quinta Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Mayordomo General de la Hermandad del Señor de los Milagros Nazarenas don José Soto Parra; el Consejo Superior de Disciplina integrado por don José Vicente Soto Parra, don Ángel Escudero Espejo, don Hugo Franklin Benito Romero Arrunátegui, don Erasmo Jaime Terrones, don Jorge Alberto Barrutía Sotelo y contra el Consejo de Apelaciones integrado por don José Sotelo Parra, don Hernán Chuquipul Torrejón y don Carlos Manuel Alcántara Pérez. Solicita lo siguiente: i) se deje sin efecto y se declaren inaplicables al recurrente la sentencia de fecha 28 de setiembre de 2010, expedida por el Consejo Superior de Disciplina; y, la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2010, expedida por el Consejo de Apelaciones, que la confirma; ii) se ordene su reincorporación a la Hermandad del Señor de los Milagros Nazarenas en su condición de hermano y capataz de la Décimo Segunda Cuadrilla; iii) se deje sin efecto el Decreto N° 039-2010-S-M-JSP de fecha 10 de noviembre de 2010, que lo sanciona con la separación definitiva de la Hermandad y lo destituye de su cargo de capataz de la Décimo Segunda Cuadrilla; y, iv) se reconozcan sus derechos inherentes al cargo de Capataz. Invoca la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones, así como a su dignidad, su honor y buena reputación.

Manifiesta que él integra la Asociación Hermandad del Señor de los Milagros Nazarenas desde hace 35 años, tiempo en el cual no tuvo problemas de ninguna índole y que su último cargo fue el de capataz de la Décimo Segunda Cuadrilla. Añade que el fiscal del Consejo Superior de Disciplina formuló denuncia en contra suya por la presunta comisión de falta grave de orden económico durante los años 2006 y 2007,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2064-2013-PA /TC

LIMA

JORGE ENRIQUE DE SOUZA FERREYRA
HUAPAYA.

consistente en la supuesta retención y utilización indebida de los fondos de la Hermandad y su cuadrilla, y la adulteración de documentos; imputaciones que se sustancian en el Informe de Auditoría N° 004-2010-DA/HSM, dándose inicio al procedimiento sancionatorio cuestionado, que culminó con la sentencia de fecha 28 de setiembre de 2010. Apeló dicha decisión, pero el Consejo de Apelaciones, sin evaluar los medios de prueba y la documentación ofrecida, confirmó la anulada mediante sentencia de fecha 28 de setiembre de 2010, para finalmente expedir el Decreto N° 039-2010-S-M-JSP que, efectivizando la sanción impuesta, dispuso su suspensión definitiva de la Hermandad y la destitución de su cargo de capataz de la Décimo Segunda Cuadrilla. Alega que la tramitación del procedimiento fue irregular y que se calificó de manera inadecuada los medios probatorios que sustentan su inocencia. Asimismo, no se le notificó con la sentencia expedida por el Consejo de Disciplina y se aplicaron incorrectamente las normas reglamentarias y estatutarias, sumado a la interpretación sesgada del Artículo 175°, inciso h), del Texto Único Ordenado del Reglamento del Estatuto de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas (TUO), referido a las obligaciones del capataz y la inadecuada motivación de las resoluciones sancionatorias, entre otras arbitrariedades que evidencian la afectación de los derechos reclamados.

Los emplazados José Vicente Soto Parra, Ángel Escudero Espejo, Hugo Franklin Benito Romero Arrunategui, Carlos Manuel Alcántara Pérez, Erasmo Jaime Terrones, Jorge Alberto Barrutía Soyteño y Hernán Chuquipul Torrejón, el Consejo Superior de Disciplina de de la Hermandad del Señor de los Milagros Nazarenas contestan la demanda alegando que no existe afectación de derechos constitucionales, dado que el proceso administrativo se llevó a cabo con todas las formalidades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento del Estatuto de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas, y que, por el contrario, durante su tramitación, el demandante ejerció sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

El Arzobispado de Lima, con fecha 26 de octubre de 2011, contesta la demanda solicitando que oportunamente sea desestimada porque no existe afectación de derechos, debido a que las faltas graves que se sancionaron se sustentan en el Informe de Auditoría N° 04-2010-DA/HSM, cuyas conclusiones señalan irregularidades en el manejo financiero de la Duodécima Cuadrilla de la Hermandad a cargo del recurrente, quien se desempeñó como Capataz durante los ejercicios gravables auditados correspondientes a los años 2006 y 2007, durante los cuales se verificó la existencia de extractos financieros fraguados, faltantes de caja y otras irregularidades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2064-2013-PA /TC

LIMA

JORGE ENRIQUE DE SOUZA FERREYRA
HUAPAYA.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 3 de mayo de 2012, declaró infundada la demanda, por considerar que no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales procesales que se reclaman; pues si se omitió notificar algún actuado procesal, el actor debió reclamarlo en su oportunidad al interior del propio procedimiento sancionatorio, lo que sin embargo no se advierte en el caso de autos.

La Quinta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por estimar que las decisiones adoptadas por los miembros del Consejo Superior de Disciplina y del Consejo de Apelaciones que se cuestiona no lesionan los derechos reclamados porque se sustentan en datos objetivos y fácticos acreditados durante el procedimiento.

Mediante el recurso de agravio constitucional de fecha 4 de abril de 2013, el recurrente se reafirma en los argumentos expuestos en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se declare la nulidad de las resoluciones de fecha 28 de setiembre de 2011 y 9 de noviembre de 2010, expedidas por el Consejo Superior de Disciplina y el Consejo de Apelaciones; así como el Decreto N° 039-2010-S-M-JSP, expedido por la Hermandad del Señor de los Milagros Nazarenas, mediante los cuales al actor se le impone y efectiviza la sanción de separación definitiva de la asociación y se le destituye del cargo de capataz de la Décimo Segunda Cuadrilla.

Asimismo, solicita que, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional, se le incorpore a la citada asociación y se le reconozcan sus derechos inherentes al cargo de capataz. Invoca la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones, así como a su dignidad, su honor y buena reputación.

El debido proceso y la motivación de las resoluciones garantías fundamentales que informan el procedimiento administrativo

2. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, "el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2064-2013-PA /TC

LIMA

JORGE ENRIQUE DE SOUZA FERREYRA
HUAPAYA.

invocables, y, por tanto, están garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).” (cfr. EXP. N.º 03891-2011-PA/TC fundamentos 13 y 14)

De ahí que el fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si esta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. (cfr. fundamento 14 de la jurisprudencia acotada)

3. También se tiene establecido que aún cuando la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo, se trata sin embargo de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso (cfr. fundamento 17 de la jurisprudencia acotada).
4. Empero el ámbito de irradiación del debido proceso no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. De esa manera, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que debe ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza, en la medida en que el *principio de interdicción de la arbitrariedad* constituye un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los valores que la propia Constitución incorpora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2064-2013-PA /TC

LIMA

JORGE ENRIQUE DE SOUZA FERREYRA
HUAPAYA.

5. Por ello, el debido proceso también se aplica a las relaciones *inter privados*, dado que las personas jurídicas de derecho privado, entre ellas, las asociaciones, se encuentran sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada) que tiene la obligación de respetarlas, más aún cuando estas ejercen la potestad disciplinaria sancionadora. Por tanto, las asociaciones se encuentran obligadas a observar una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra comprendida una persona pueda ser considerado como justo, tales como las manifestaciones de derecho de defensa, doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial de los procesos particulares que hubieran establecido.

Análisis del caso concreto

6. Conforme a lo expuesto, corresponde a este Tribunal determinar si el proceso sancionatorio sustanciado por la asociación emplazada se realizó conforme al enunciado constitucional citado y consecuentemente se respetaron las garantías mínimas exigibles a todo procedimiento administrativo encaminado a restringir derechos.

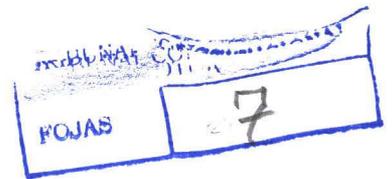
Adicionalmente y aun cuando no hayan sido invocados por el demandante de amparo se verifica la plena observancia de los principios de legalidad y tipicidad que informan el derecho administrativo sancionador.

7. De autos, se verifica el Of. N° 04-2010-HSMN dirigido al Mayordomo General de la Hermandad del Señor de Los Milagrosa Nazarenas, don José Soto Parra, remitiéndole el Informe de Auditoría N° 004-2010-DA/HSM, cuyas conclusiones refieren irregularidades en los estados financieros (balance general y estado de pérdidas y ganancias) de la Décimo Segunda Cuadrilla de la Hermandad durante los años de 2006 y 2007, cuyo capataz es el demandante, las cuales constituyen faltas graves previstas en los artículos 175° y 178° del TUO del Reglamento del Estatuto de la Hermandad, conforme se acreditan con los anexos que la recaudan, recomendándose adoptar las acciones correctivas del caso. (391 a 417)

A fojas 451 a 453, obra la denuncia formulada por el Fiscal de la Hermandad contra el demandante de amparo, imputándole la comisión de inconductas incurridas como capataz de Décimo Segunda Cuadrilla durante los años 2006 y 2007, que consisten en apropiarse y retener indebidamente dinero de la Décimo Segunda Cuadrilla, lo que constituye falta grave contra el orden económico de la asociación; y, en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2064-2013-PA /TC

LIMA

JORGE ENRIQUE DE SOUZA FERREYRA
HUAPAYA.

adulteración de los estados financieros correspondientes a los ejercicios gravables mencionados; irregularidades que se encuentran sancionadas por los artículos 254, inciso h), y 272º del TUO del Reglamento del Estatuto, ofreciendo el mérito probatorio del Informe de Auditoría N° 004-2010-DA/HSM.

8. A fojas 706 a 714, obra el Dictamen N° 002/FSJ/2010, de fecha 7 de setiembre de 2010, expedido por el Fiscal de la Hermandad, presentado ante la Presidencia del Consejo de Disciplina, en el cual se argumenta cómo las conductas imputadas y acreditadas se encuentran previstas y sancionadas como faltas graves conforme al TUO del Reglamento del Estatuto.

A fojas 715 y 716 de autos, obran los escritos de fechas 8 y 16 de setiembre de 2010 presentados por el demandante de amparo solicitando que se le permita la lectura del expediente con la finalidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa. Mediante el Oficio N° 0163-2010-WMCA.CD (fojas 719), de fecha 21 de setiembre de 2010, cursado al accionante, se solicita su concurrencia al local institucional para la lectura de sentencia.

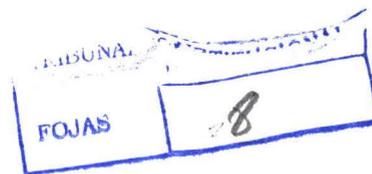
9. De fojas 723 a 747, se observa la resolución cuestionada, expedida por el Consejo Superior de Disciplina con fecha 28 de setiembre de 2011, mediante la cual se declara que el demandante de amparo incurrió en falta grave de orden económico al apropiarse y retener indebidamente fondos de la Hermandad y su Cuadrilla, y se le impone la sanción de separación definitiva prevista en el inciso b) del artículo 267º del Reglamento del Estatuto.

Se verifica de dicha resolución que las razones que sustentan la decisión adoptada han sido detalladas. Así, se indica que el actor infringió las normas estatutarias cuando se desempeñó como capataz de la Décimo Segunda Cuadrilla tras apropiarse y retener indebidamente los fondos de la asociación, toda vez que no depositó lo recaudado en la cuenta de ahorro N° 0011-01-0200120907 del Banco Continental, conforme se acredita al confrontar los comprobantes de depósitos y los estados financieros proporcionados por el banco referido y los entregados por el accionante, pudiéndose verificar la existencia de extractos financieros fraguados y faltantes de caja.

También se verifica que sustenta la sanción impuesta y la aplicación del artículo 175º del TUO que reglamenta el Estatuto, en la infracción al especial deber de cuidado que le correspondía al actor en su condición de hermano integrante de la Asociación y al cargo que desempeñaba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2064-2013-PA /TC

LIMA

JORGE ENRIQUE DE SOUZA FERREYRA
HUAPAYA.

10. A fojas 748 y 749, aparece el acta de lectura de sentencia, mediante la cual se verifica que el demandante de amparo tomó conocimiento de la sentencia de fecha 28 de setiembre de 2011, expedida por el Consejo Superior de Disciplina de la Hermandad, decisión que, en ese mismo acto, cuestionó mediante recurso de apelación, reservándose el derecho de fundamentación conforme a lo previsto en el artículo 251º del TUO del reglamento del Estatuto.

A fojas 762 a 769 de autos, se aprecia la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2010, expedida por el Consejo de Apelaciones mediante el cual el órgano emplazado confirma la recurrida, tanto en lo referido a la comisión de las faltas graves de retención y apropiación indebida de los fondos y falsificación de documentos, como a la imposición de la sanción de separación definitiva, por similares consideraciones, y añade que las declaraciones recibidas durante el procedimiento cuestionado refieren que don Jorge Enrique De Souza Ferreyra, en su condición de capataz y pro-tesorero de la Décimo Segunda Cuadrilla, efectuaba personalmente la cobranza de las obligaciones mensuales (cuotas) y entregaba los recibos correspondientes; irregularidad que se corrobora con el Informe de Auditoría N° 004-2010-DA/HSM, y los recaudos que lo integran.

A fojas 180 de autos, obra el Decreto N° 039-2010-S-M-JSP, de fecha 10 de noviembre de 2010, que ejecutando la sanción impuesta, resuelve separar definitivamente de la asociación al demandante de amparo y destituirlo de su cargo de capataz de la Décimo Segunda Cuadrilla.

11. Como puede advertirse, el recurrente ha sido separado de la Hermandad del Señor de los Milagros Nazarenas y destituido de su cargo de capataz que desempeñaba en la citada asociación debido a que incurrió en conductas prohibidas que conforme al Estatuto y al Texto Único Ordenado del Reglamento del Estatuto son consideradas como falta grave, evidenciándose de los actuados que no existe trasgresión de los principios de legalidad y tipicidad.

Asimismo, se comprueba que las imputaciones y cargos formulados se encuentran debidamente sustentados en las acciones de control efectuadas por la auditoria de la asociación, las mismas que dan inicio al procedimiento sancionatorio cuestionado, en el cual, el accionante ejercitó sus derechos procesales con regularidad, y si bien es cierto que se omitió notificarlo con la sentencia expedida por el Consejo de Apelaciones, también lo es que esta irregularidad no generó la indefensión que se alega, ni tampoco restringió el acceso a la instancia plural, ya que dicha decisión, tras



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2064-2013-PA /TC

LIMA

JORGE ENRIQUE DE SOUZA FERREYRA
HUAPAYA.

ser impugnada por el amparista, se confirmó mediante sentencia expedida por el Consejo de Apelaciones, que también se cuestiona mediante el presente amparo.

Más aún, este Tribunal advierte que las decisiones administrativas discutidas y la sanción impuesta se sustancian sobre la base de que en dicho procedimiento disciplinario se acreditó las inconductas incurridas por el actor, conforme lo señalan de manera suficiente las razones que las respaldan.

12. En consecuencia, a juicio del Tribunal Constitucional, la demanda debe ser desestimada al no advertirse violación alguna de los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, al honor, a la dignidad que se alegan, resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional, a *contrario sensu*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚNEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

26 MAYO 2016


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL